

I. MATERIA:

Se consulta sobre la aplicación de la infracción tipificada en el numeral 1 del inciso e) del artículo 192 de la Ley General de Aduanas, en el supuesto de que el manifiesto de carga desconsolidado de ingreso o consolidado de salida contenga varios documentos de transporte máster y solo se transmita uno de estos documentos dentro del plazo legalmente establecido.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas; en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Aduanas; en adelante RLGA.
- Resolución de Intendencia Nacional N° 038-2016-SUNAT-5F0000, que aprueba el Procedimiento General "Manifiesto General" INTA-PG.09 (versión 6), recodificado a DESPA-PG.09; en adelante Procedimiento DESPA-PG.09.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 614-2009/SUNAT/A, que aprueba el Procedimiento Específico de "Teledespacho -Servicio electrónico de intercambio de documentos aduaneros (SEIDA)" INTA-PE.00.02 (versión 3), recodificado a DESPA-PE.00.02; en adelante Procedimiento DESPA-PE.00.02.

III. ANÁLISIS:

1. **Si el manifiesto de carga desconsolidado contiene varios documentos de transporte máster ¿Cuándo se considera transmitida la información del manifiesto de carga desconsolidado, con la transmisión del primero o del último de estos documentos?**

En principio, es de indicar que el artículo 2 de la LGA define al manifiesto de carga como el "documento que contiene información respecto del número de bultos; del peso, identificación y descripción general de la mercancía que comprende la carga, incluida la mercancía a granel; del medio o unidad de transporte; así como del documento de identificación y nombre o razón social del dueño o consignatario", precisando a su vez que esta definición es aplicable al manifiesto de carga consolidado y desconsolidado.

Asimismo, el inciso a) del artículo 29 de la LGA establece la obligación de los agentes de carga internacional de transmitir o entregar a la Administración Aduanera la información del manifiesto de carga desconsolidado y consolidado, conforme a lo establecido en la normativa vigente.

Complementariamente, el artículo 138 del RLGA dispone que el operador de comercio exterior y los administradores o concesionarios de las instalaciones portuarias, aeroportuarias o terminales terrestres internacionales según corresponda, deberán transmitir a la Administración Aduanera la información de:

- a) El manifiesto de carga de ingreso o salida, manifiesto de carga desconsolidado, y manifiesto de carga consolidado;
- b) Los documentos vinculados al manifiesto de carga de ingreso o salida; y,
- c) Los actos relacionados con el ingreso o salida de las mercancías.

La Administración Aduanera establece la forma y condiciones de la transmisión de la citada información".



Concordando estas disposiciones, con los alcances del manifiesto de carga desconsolidado, tenemos que tal como su propia denominación lo expresa, éste se encuentra circunscrito a la carga consolidada que lleva el medio de transporte consignada a nombre del agente de carga internacional al amparo de uno o más documentos de transporte máster, entendiéndose así que el manifiesto de carga desconsolidado constituye un documento único que cada agente de carga internacional tiene la obligación de transmitir respecto de toda la carga consolidada, por lo que tal como se señaló en el Informe N° 026-2011-SUNAT/2B4000, en relación a un medio de transporte y a un manifiesto de carga general, existirá un solo manifiesto de carga desconsolidado por cada agente de carga internacional, el mismo que puede contener uno o varios documentos de transporte máster.

En consonancia a lo antes expuesto, queda claro que la obligación del agente de carga internacional de transmitir el manifiesto de carga desconsolidado, alude a un documento considerado como unidad y que puede contener uno o varios documentos de transporte máster; sin embargo, debe notarse que las normas vigentes no señalan de manera expresa el momento en que se considera transmitida dicha información, antes bien solo se prevé que sea la Administración Aduanera quien fije la forma y condiciones de su transmisión¹, correspondiendo entonces remitirnos al Procedimiento DESPA-PG.09 que regula la transmisión o registro de la información del manifiesto de carga desconsolidado, así como del manifiesto de carga consolidado, entre otros documentos².

Precisamente, el numeral 9 de la Sección VI del Procedimiento DESPA-PG.09 estipula que la información de manifiesto de carga y de los actos relacionados se transmite a través de las estructuras que se encuentran a disposición de los operadores de comercio exterior en el portal web de la SUNAT, siendo que de acuerdo a lo dispuesto en su numeral 3, *“los operadores de comercio exterior deberán transmitir la información a través de los sistemas informáticos previstos en el presente procedimiento o la registran en el portal web de la SUNAT. El sistema informático de la SUNAT valida la información transmitida o registrada y de ser conforme comunica su aceptación. De no ser conforme se genera el mensaje de no aceptación”*. (Énfasis añadido)

En concordancia a lo anterior, el literal B de la Sección VII del Procedimiento DESPA-PE.00.02 señala que en una primera etapa la SUNAT recibe en forma automática los envíos realizados por los operadores de comercio exterior, los que ingresan a un proceso de validación, en el cual se realizan una serie de verificaciones³, como la descrita en el numeral 4 inciso a): *“De integridad de estructura: que los archivos o la información enviada correspondan a los definidos para cada tipo de trámite”*, agregando en su numeral 5 que si la información enviada cumple con las verificaciones establecidas, es aceptada por la SUNAT, dándose la conformidad del envío, caso contrario, comunica el rechazo o la no conformidad del mismo.

¹ A diferencia de este marco normativo, el artículo 148 del RLGA, antes de ser modificado por el Decreto Supremo N° 163-2016-EF, establecía de manera expresa que la información del manifiesto de carga desconsolidado se consideraba transmitida cuando se transmita la totalidad de los documentos de transporte.

² De acuerdo a lo dispuesto en la Sección VI, numeral 1 del Procedimiento DESPA-PG.09.

³ El numeral 4, literal B, Sección VII del Procedimiento DESPA-PE.00.02 señala que para validar la información de los documentos, se realizan, entre otras, y según corresponda, las siguientes verificaciones:

- a) De integridad de estructura: que los archivos o la información enviada correspondan a los definidos para cada tipo de trámite.
- b) De identificación del operador de comercio exterior: que la clave electrónica del operador de comercio exterior corresponda a la asignada por la SUNAT.
- c) De integridad de los archivos: que se reciba el (los) archivo(s) necesario(s) para la realización del trámite.
- d) De validez de códigos: que se encuentren vigentes los códigos consignados y las reglas de formación establecidas para ellos (autorización de mercancías restringidas por las autoridades competentes, RUC, TPI, etc.).
- e) De integridad de datos: que la sumatoria de parciales sea igual a los totales definidos para las variables de control determinadas.
- f) De integridad con el proceso aduanero: que la información sea consistente con aquellas referencias que se realicen a otros documentos aduaneros, tales como manifiestos, regímenes aduaneros precedentes.



En ese sentido, podemos apreciar que se considera transmitida la información del manifiesto de carga desconsolidado o consolidado, si es que la Administración Aduanera otorga la conformidad del envío, que es cuando confirma la recepción de la información transmitida o registrada, previo proceso de validación que incluye verificar la integridad de su estructura, debiéndose relevar que tal como se aprecia en las estructuras de transmisión del Sistema Electrónico de Intercambio de Documentos Aduaneros (SEIDA) que obra en la página web de la SUNAT, en el caso específico del manifiesto de carga desconsolidado se cuenta con estructuras de transmisión que prevén la identificación de los documentos de transporte máster, con un rango de transmisión de mínimo uno y máximo ilimitado.

Por tanto, considerando que el supuesto en consulta está referido a un manifiesto de carga desconsolidado que contiene varios documentos de transporte máster, se entenderá transmitida la información del manifiesto cuando se obtenga la conformidad de su recepción por parte de la Administración Aduanera; lo que puede suceder si se transmite la información de todos los documentos de transporte máster o incluso si solo se transmite uno de ellos, siempre que se cuente con la conformidad de su recepción para que se entienda válidamente transmitido, ello sin perjuicio de que en este último supuesto, los demás documentos omitidos sean posteriormente incorporados al manifiesto.

2. Si es que el manifiesto de carga desconsolidado contiene varios documentos de transporte máster, pero solo el primero de éstos se transmite dentro del plazo legalmente establecido ¿Se configura la infracción prevista en el numeral 1 del inciso e) del artículo 192 de la LGA?

Sobre el particular, cabe mencionar que de acuerdo a lo dispuesto en el segundo y tercer párrafo del artículo 101 de la LGA, el agente de carga internacional debe transmitir la información del manifiesto de carga consolidado y desconsolidado dentro de los plazos previstos en el Reglamento.

Así, en lo que respecta a la transmisión del manifiesto de carga desconsolidado, el artículo 144 del RLGA señala lo siguiente:

“Artículo 144.- Plazos para la transmisión de información del manifiesto de carga desconsolidado

El agente de carga internacional transmite la información del manifiesto de carga desconsolidado en los siguientes plazos:

- a) En la vía marítima, hasta cuarenta y ocho (48) horas antes de la llegada de la nave;*
- b) En la vía aérea, hasta dos (2) horas antes de la llegada de la aeronave;*
- c) En las demás vías, hasta antes de la llegada del medio de transporte.*

Cuando la travesía sea menor a los plazos previstos en los literales a) y b) del presente artículo, o cuando se trate de lugares cercanos determinados por la Administración Aduanera, la información del manifiesto de carga desconsolidado debe ser transmitida hasta antes de la llegada del medio de transporte.

El agente de carga internacional puede transmitir la información señalada con posterioridad a los plazos antes previstos, sin perjuicio de la sanción prevista en el numeral 1 del literal e) del artículo 192 de la Ley⁴”.

Tenemos entonces que la obligación del agente de carga internacional de transmitir el manifiesto de carga desconsolidado, debe realizarse dentro de los plazos que establece el artículo 144 del RLGA según la vía de transporte que corresponda, de modo tal que si no

⁴ Agrega el citado artículo que si en el momento de la transmisión del manifiesto de carga desconsolidado, el agente de carga internacional no cuenta con el número del manifiesto de carga, completa posteriormente dicha información dentro de los siguientes plazos:

- a) En las vías marítima y fluvial, hasta veinticuatro (24) horas después de la transmisión del manifiesto de carga; y
- b) En las demás vías, hasta doce (12) horas después de la transmisión del manifiesto de carga.



se cumple con transmitir dicha información sino después de los mencionados plazos, se habrá configurado la infracción descrita en el numeral 1 del literal e) del artículo 192 de la LGA que sanciona con multa a los agentes de carga internacional, cuando:

“No transmitan o no entreguen a la Administración Aduanera la información del manifiesto de carga desconsolidado o consolidado, de los otros documentos o de los actos relacionados con el ingreso o salida de las mercancías, conforme a lo establecido en la normativa vigente”.

Siendo ello así, si en el supuesto en consulta se verifica la transmisión del manifiesto de carga desconsolidado dentro del plazo de ley, pero el agente de carga internacional omite la consignación de alguno de los documentos de transporte máster que debieron ser consignados en el mismo, dicha omisión no configura la infracción descrita en el numeral 1 del literal e) del artículo 192 de la LGA, que sanciona al agente de carga internacional por no transmitir a la Administración Aduanera la información del manifiesto de carga desconsolidado, por cuanto la obligación de transmisión se entiende cumplida dentro del plazo de ley, debiendo en estos casos proceder más bien a solicitar la incorporación al manifiesto de los demás documentos omitidos en la transmisión.

Lo antes expuesto guarda concordancia con lo señalado por la Gerencia Jurídico Aduanera en anteriores pronunciamientos⁵, donde se analizan supuestos similares de transmisión del manifiesto de carga por parte del transportista, diferenciando el momento en que se transmite el manifiesto de carga respecto a la posterior incorporación de documentos omitidos que responde a la figura de incorporación, así, se deja establecido que de verificarse una transmisión que cuenta con la conformidad de la Administración Aduanera dentro de los plazos legalmente establecidos, se entiende cumplida la obligación de transmitir electrónicamente dicho manifiesto, sin perjuicio de que los demás documentos omitidos sean posteriormente incorporados al manifiesto desconsolidado en el que no fueron incluidos.

3. Si es que el manifiesto de carga consolidado contiene varios documentos de transporte máster, pero solo el primero de éstos se transmite dentro del plazo legalmente establecido ¿Se configura la infracción prevista en el numeral 1 del inciso e) del artículo 192 de la LGA?

Siguiendo la misma lógica de la pregunta anterior, es de indicar que por disposición del segundo y tercer párrafo del artículo 101 de la LGA y el artículo 167 del RLGA, el agente de carga internacional tiene la obligación de transmitir la información del manifiesto de carga consolidado dentro del plazo de tres (3) días calendario contados a partir del día siguiente del término del embarque⁶. De ahí que si se verifica la transmisión del manifiesto de carga consolidado dentro del plazo antes mencionado, pero consignando solo uno de los documentos de transporte máster que debieron ser consignados, no cabe la configuración de la infracción prevista en el numeral 1 del inciso e) del artículo 192 de la LGA, por cuanto la obligación de transmisión se entiende cumplida dentro del plazo de ley, ello sin perjuicio de que los demás documentos omitidos deban ser incorporados al manifiesto de carga consolidado por no figurar en el mismo, incorporación que podrá ser realizada de oficio o a pedido de parte.



⁵ Informe N° 83-2012-SUNAT-4B4000 y N° 89-2011-SUNAT/2B4000, que fueron dejados sin efecto mediante Memorandum Circular N° 001-2015-SUNAT/5D1000, en el extremo que se opongan a lo resuelto por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina en el Proceso N° 01-AI-2013.

⁶ De acuerdo al artículo 163 del RLGA, se considera como fecha del término del embarque, en la vía terrestre, la fecha del control de salida del último bulto por parte de la autoridad aduanera; mientras que en las demás vías, la fecha en que se embarca el último bulto al medio de transporte.

IV. CONCLUSIONES:

Por lo expuesto en el rubro de análisis del presente informe, se concluye lo siguiente:

1. Si la transmisión de información del manifiesto de carga desconsolidado se efectúa comprendiendo solo a uno o varios de sus documentos de transporte, basta con que se cuente con la conformidad de su recepción por parte de la Administración Aduanera, para que se entienda válidamente transmitido.
2. Si es que el manifiesto de carga desconsolidado o consolidado contiene varios documentos de transporte máster, pero solo el primero de éstos se transmite dentro del plazo legalmente establecido, no se configurará la infracción prevista en el numeral 1 del inciso e) del artículo 192 de la LGA, sin perjuicio de que los demás documentos omitidos sean posteriormente incorporados al manifiesto, de oficio o a pedido de parte.

Callao,

08 FEB. 2018



.....
CARMELA PFLUCKER MARROQUIN
INTENDENTE NACIONAL (e)
Intendencia Nacional Jurídico Aduanera
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

OFICIO N° 08 -2018-SUNAT/340000

Callao, 08 FEB. 2018

Señor
ALBERTO LEI SANTA GADEA
Gerente General
Asociación de Transporte y Logística – APACIT
Av. Del Ejército 875 – piso 2 – oficina A, Miraflores - Lima
Presente

Asunto : Interpretación de la infracción prevista en el numeral 4 del inciso e) del artículo 192 de la Ley General de Aduanas
Referencia : Expediente N° 0000-URD003-2017-556304-2

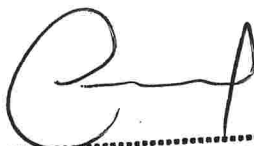
De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en relación al documento de la referencia, mediante el cual consulta sobre la aplicación de la infracción tipificada en el numeral 1 del inciso e) del artículo 192 de la Ley General de Aduanas, en el supuesto de que el manifiesto de carga desconsolidado de ingreso o consolidado de salida contenga varios documentos de transporte máster y solo se transmita uno de estos documentos dentro del plazo legalmente establecido.

Al respecto, se adjunta al presente el Informe N° 26 -2018-SUNAT/340000 emitido por la Intendencia Nacional Jurídico Aduanera, mediante el cual se absuelve la consulta formulada.

Hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente,



CARMELA PFLUCKER MARROQUIN
INTENDENTE NACIONAL (e)
Intendencia Nacional Jurídico Aduanera
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS



Se adjuntan cinco (05) folios

CFM/FNM/jar
CA0439-2017
CA0024-2018
CA0025-2018